



Roj: **STS 2445/2020 - ECLI:ES:TS:2020:2445**

Id Cendoj: **28079140012020100536**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2020**

Nº de Recurso: **3427/2018**

Nº de Resolución: **575/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 9414/2018,**
STS 2445/2020

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3427/2018

Ponente: Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Margarita Torres Ruiz

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 575/2020

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D.^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga

D.^a. María Lourdes Arastey Sahún

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 1 de julio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Pedro Miguel, representado y asistido por la Letrada D.^a. Esperanza Zumaquero Martín, contra la sentencia dictada el 20 de junio de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) en el recurso de suplicación nº 638/2018, interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de los de Málaga en autos núm. 568/2017, seguidos a instancia del ahora recurrente contra la Universidad de Málaga.

Ha comparecido como parte recurrida la Universidad de Málaga representada y asistida por el Letrado D. Javier Such Martínez.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Lourdes Arastey Sahún.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de diciembre de 2017 el Juzgado de lo Social nº 9 de los de Málaga dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:



"PRIMERO.- El actor, D. Pedro Miguel, ha venido prestando sus servicios para la entidad demandada de forma ininterrumpida, desde el 1-10-82, categoría actual de Profesor Ayudante Doctor y salario 2963,12 € incluida prorrateada de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El actor ha firmado con la Universidad de Málaga los siguientes contratos:

- Contrato administrativo de colaboración temporal de 1-10-82 a 30-9-83 para la prestación de servicios como Profesor Ayudante del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Málaga, con dedicación plena, función a realizar profesor ayudante.

- Contrato administrativo de colaboración temporal con duración de 1-10-83 a 30-9-85 para la prestación de servicios como Profesor Ayudante del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Málaga, con dedicación plena, función a realizar profesor ayudante.

- Contrato administrativo de colaboración temporal con duración de 1-10-85 a 30-9-86 para la prestación de servicios como Profesor Ayudante del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Málaga, función a realizar ayudante plena (sic).

- Contrato administrativo de colaboración temporal con duración de 1-10-86 a 30-9-87 para la prestación de servicios como Profesor Ayudante a tiempo parcial del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Málaga.

- Contrato administrativo de colaboración temporal con duración desde el 1-10-87 a 30-9-89 para la prestación de servicios en el Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Málaga, tiempo completo, acuerdo de concesión de prórroga 1-10-89 a 1-10-92.

- El actor desempeñó en el periodo comprendido entre el 1-10-92 a 30-9-94 funciones de ayudante de facultad, adscrito al departamento de cirugía, obstetricia y ginecología (área de conocimiento de obstetricia y ginecología), en la Universidad de Málaga.

- El actor desempeñó en el periodo comprendido entre el 1-10-94 a 9-1-95 funciones de ayudante de facultad, adscrito al departamento de cirugía, obstetricia y ginecología (área de conocimiento de obstetricia y ginecología), en la Universidad de Málaga.

- Contrato administrativo de colaboración temporal de 10-1-95 a 30-9-97 profesor asociado a tiempo completo en el departamento de cirugía, obstetricia y ginecología.

- Contrato administrativo de colaboración temporal con duración desde el 1-10-97 a 30-9-98 para la prestación de servicios como Profesor Asociado del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de medicina de Málaga, tiempo completo.

- Contrato administrativo de colaboración temporal con duración desde 1-10-98 a 30-9-99 para la prestación de servicios como Profesor Asociado del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Málaga.

- Contrato administrativo de colaboración temporal con duración desde 1-10-99 a 30-9-2000 para la prestación de servicios como Profesor Asociado del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Málaga, con dedicación tiempo completo.

- Contrato administrativo de colaboración temporal con duración inicial desde 1-10-00 a 30-9-01 para la prestación de servicios como profesor Asociado del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de medicina de Málaga, a tiempo completo prorrogado de 1-10-01 a 30-9-02, 1-10-02 a 30-9-03, 1-10-03 a 30-9-04, 1-10-04 a 30-9-05, 1-10-05 a 30-9-06, 1-10-06 a 30-09-07, 1-10-07 a 30-9-08, 1-10-08 a 30-9-09, 1-10-09 a 30-9-10, 1-10-10 a 30-9-11, 1-10-11 a 2-5-12. El 30-4-12 se acuerda el cese por cancelación contrato Lab/ Adtvo.

- Contrato laboral docente e/o investigador de duración determinada con duración desde el 1-5-12 a 30-4-17 para la prestación de servicios como Profesor Ayudante Doctor del Departamento de Obstetricia y Ginecología de la Facultad de Medicina de Málaga, a tiempo completo.

Folios 32 a 69.

TERCERO.- Mediante carta de fecha 30-03-2017 la Universidad de Málaga notifica al demandante que de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador de la Universidades Públicas de Andalucía, le notifico que el próximo día 30-04-17 se producirá la extinción de su contrato laboral como Profesor Ayudante Doctor, con dedicación a tiempo completo, agradeciéndole los servicios prestados. Folio 70.



CUARTO.- La TGSS ha procedido a reconocer el alta en el Régimen General de la Seguridad social del actor por cuenta de la UMA el 1-5-12. Folio 86.

QUINTO.- En certificación del Secretario General de la Universidad de Málaga se hace constar que el actor tiene acreditadas las siguientes funciones docentes:

Profesor Ayudante, dedicación plena, desde el 1-10-82 hasta el 30-9-87.

Ayudante de Facultad dedicación a tiempo completo desde el 1-10-87 a 9-1-95.

Profesor Asociado dedicación a tiempo completo desde el 10-1-95 a 30-4-12.

Profesor Ayudante Doctor, dedicación a tiempo completo, desde el 1-5-12 a 30-4-17.

Folio 88.

SEXTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado en el año anterior la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

SÉPTIMO.- En las nóminas del actor consta fecha de ingreso 10-1-95.

OCTAVO.- En los contratos administrativos de colaboración se hace constar que se somete en todo momento a las directrices y orientaciones del jefe respectivo.

NOVENO.- El 2-2-12 el actor presentó solicitud de adaptación de contratos administrativos LRU a contratos laborales, folio 90.

DÉCIMO.- El 10-5-05 se resolvió certificar la evaluación positiva de la actividad docente e investigadora del actor a los efectos de que pueda ser contratado como profesor ayudante doctor, por la Directora General de Universidades, folio 91.

DÉCIMO PRIMERO.- El 29-4-05 el Comité de Evaluación de Ciencias de la Salud del programa de evaluación del profesorado de la Agencia Nacional de Evaluación de Calidad y Acreditación, vista la solicitud de D. Pedro Miguel, ha analizado la actividad desarrollada y los méritos aportados por el solicitante y valorado todo ello ha otorgado en sesión de 25-4-05 evaluación positiva de la actividad docente e investigadora para la contratación de profesorado universitario en la figura de profesor ayudante doctor. Folio 92.

DÉCIMO SEGUNDO.- El 8-2-12 se dictó resolución del rectorado de la Universidad de Málaga por la que se autoriza la adaptación de contrato administrativo en contrato laboral, en aplicación de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de Abril, folio 93.

DÉCIMO TERCERO.- El 7-10-15 se dictó resolución de reconocimiento de trienios del actor, número de trienios 11, fecha de vencimiento 30-9-15. Folio 112.

DÉCIMO CUARTO.- El día 12-6-17 tuvo lugar en el CMAC acto de conciliación celebrado en virtud de demanda presentada el 22-5-17, intentado sin efecto.

DÉCIMO QUINTO.- La demanda es de fecha 16-6-17.

DÉCIMO SEXTO.- El actor no ha disfrutado de vacaciones en el año 2017, correspondiéndole 9 días de vacaciones por el tiempo trabajado."

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

"Desestimar la caducidad de la acción de despido y estimando la demanda interpuesta por D. Pedro Miguel contra la Universidad de Málaga sobre despido y cantidad, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por tal declaración, y condenando igualmente a la empresa demandada a que, a su opción, que deberá ejercitar ante este juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, readmita al demandante, en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono de salarios de tramitación que equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia a razón de 98,77 € diarios o bien le indemnice con la suma de 12.4450,20 € (sic). Condenando a la demandada a abonar al actor la suma de 888,93 € en concepto de vacaciones no disfrutadas."

SEGUNDO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la Universidad de Málaga ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), la cual dictó sentencia en fecha 20 de junio de 2018, en la que consta el siguiente fallo:

"Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la Universidad de Málaga contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Nueve de Málaga de fecha 11.12.2017, dictada en sus autos número 568/2017 seguidos a instancias de D. Pedro Miguel frente a la entidad recurrente



indicada y, con revocación parcial de la sentencia recurrida, acordamos estimar parcialmente la demanda formulada por D. Pedro Miguel frente a Universidad demandada, a los exclusivos efectos de declarar que su cese el 30.04.2017 no es constitutivo de despido sino de válida terminación de su contrato temporal, condenando no obstante a la demandada a abonarle -caso de no haberlo hecho ya- una indemnización por la finalización de su contrato temporal de 9 días de salario por año de servicio, cantidad ésta a la que habrá de adicionarse la de 888,93 euros por vacaciones no disfrutadas a cuyo pago vino condenada igualmente en la sentencia de instancia."

TERCERO.- Por la representación de D. Pedro Miguel se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación.

A los efectos de sostener la concurrencia de la contradicción exigida por el art. 219.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), el recurrente propone como sentencia de contraste, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de diciembre de 2014, (rollo 713/2014).

CUARTO.- Por providencia de esta Sala de fecha 11 de abril de 2019 se admitió a trámite el presente recurso y se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Presentado escrito de impugnación por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal quien emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

QUINTO.- Instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 1 de julio de 2020, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. El demandante inicial se alza en casación para unificación de doctrina frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 20 de junio de 2018 (rollo 638/2018) que, revocando la sentencia del Juzgado de instancia, rechaza que el cese de aquél sea calificable como despido improcedente, si bien le reconoce el derecho al percibo de una indemnización de 9 días de salario por año de servicio.

2. Como es de ver en los hechos declarados probados, consta que el actor venía prestando servicios para la demandada Universidad de Málaga, de forma continuada desde octubre de 1982 hasta el 30 de abril de 2017. La relación se sustentó en sucesivos contratos administrativos y, desde el 1 de mayo de 2012, mediante un contrato laboral como profesor ayudante doctor cuya duración se estipuló por tres años. Salvo en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1986 y 30 de septiembre de 1987, en que trabajó a tiempo parcial; y otros dos lapsos de tiempo en que no consta la jornada (de 1 de octubre de 1992 a 9 de enero de 1995 y de 1 de octubre de 1998 a 30 de septiembre de 1999), el demandante prestó servicios con dedicación plena o a tiempo completo (Hecho probado segundo).

El recurrente sostiene que debió de apreciarse fraude de ley en el uso de la contratación temporal y, por ello, la extinción constituye un despido improcedente. Invoca, a efectos de contradicción, la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 diciembre 2014 (rollo 713/2014).

3. La sentencia referencial declaró improcedente el despido de quien, hasta junio de 2013, venía prestando servicios para la Universidad Politécnica de Madrid como Profesor Arquitecto de Expresión Gráfica de Arquitectura desde el 1 de octubre de 1975, en virtud de los siguientes contratos: Desde octubre de 1975 a septiembre de 1976, como profesor encargado de curso, con dedicación 9+9; de octubre de 1976 a septiembre de 1978, como profesor encargado de curso, con dedicación 12+12; de octubre de 1978 a septiembre de 1980, como profesor encargado de curso, con dedicación 9+9; de octubre de 1980 a diciembre de 1982, como profesor encargado de curso, con dedicación 12+12; de enero de 1983 a septiembre de 1987 con contrato de profesor contratado, con dedicación exclusiva; de octubre de 1987 a mayo de 1989 como profesor asociado, con dedicación 12+12; de mayo de 1989 a septiembre de 1989, como profesor asociado, con dedicación a tiempo completo; de octubre de 1989 a mayo de 2012, con contrato administrativo de profesor asociado, tipo 3, con dedicación a tiempo completo; de junio de 2012 a junio de 2013, con un contrato laboral como profesor ayudante, a tiempo completo.

La sentencia de contraste sostiene que el amplio periodo de servicios y la uniformidad de la tarea docente impartida son claramente reveladores de que la enseñanza de esa materia constituía una necesidad permanente del citado centro universitario. En consecuencia, declara que la relación laboral resultaba fraudulenta y abusiva, incluso durante un breve período de tiempo del curso 2012-2013 sin contrato, por no



respetar las garantías de la normativa de la Unión Europea en la forma interpretada por la sentencia del Tribunal de la Unión Europea de 13 de marzo de 2014 (C-190/13).

4. Concurren las identidades exigidas por el art. 219.1 LRJS, ya que en los dos casos nos hallamos ante la impugnación del cese a raíz de la extinción del último contrato temporal de sendos profesores universitarios que venían prestando servicios al amparo de sucesivos contratos temporales celebrados sin solución de continuidad; siendo así que habían venido desarrollando idénticas tareas docentes durante un dilatado periodo de tiempo. No aparecen elementos que permitan considerar que la contratación en ninguno de los casos obedeciera a una actividad específica mas allá de aquellas tareas propias y habituales de la Universidad.

Y, no obstante, las sentencias comparadas han llegado a resultados contradictorios, puesto que, mientras la recurrida rechaza la demanda por despido, la de contraste la estima razonando que la reiteración de contratos temporales, durante casi cuarenta años y la uniformidad de la tarea realizada revelan la existencia de una necesidad permanente de la Universidad y al ser la relación fraudulenta, el contrato es indefinido, por lo que el cese constituye un despido improcedente.

SEGUNDO.- 1. El único motivo del recurso denuncia la infracción del art. 15.3 y 5 del Estatuto de los trabajadores (ET) y de la doctrina establecida en la STJUE de 13 marzo 2014 (C-190/13).

2. La cuestión de la naturaleza de la relación laboral de los profesores universitarios ha sido abordada ya por esta Sala IV del Tribunal Supremo en anteriores ocasiones, para examinar la adecuación de la duración de los contratos a la normativa que regula de forma específica este tipo de relación.

Así, en las STS/4ª de 1 junio 2017 (rcud. 2890/2015), 22 junio 2017 (rcud. 3047/2015) y 15 febrero 2018 (rcud. 1089/2016) y la STS/4ª/Pleno de 28 enero 2019 (rcud. 1193/2017) analizábamos la relación de los profesores asociados de universidad. También hemos tenido ocasión de pronunciarnos en relación con los profesores ayudantes en la STS/4ª de 25 septiembre 2019 (rcud. 2074/2018).

3. Nuestra doctrina afirma que la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU) -modificada por la LO 7/2007, de 12 de abril- establece unas nuevas modalidades de contratos de trabajo, con un régimen específico para el que el ET es norma supletoria. Como allí poníamos de relieve, el marco jurídico de las relaciones laborales del personal docente universitario viene delimitado del modo siguiente: A) A tenor del 48.1 LOU, "Las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regulan en esta Ley (...)". B) El apartado 2 de dicho precepto dispone que "Las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de Ayudante, Profesor Ayudante Doctor, Profesor Contratado Doctor, Profesor Asociado y Profesor Visitante"; añadiendo que "El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo". C) Por último, el art. 48.6 LOU establece que "En los términos de la presente Ley y en el marco de sus competencias, las Comunidades Autónomas establecerán el régimen del personal docente e investigador contratado de las universidades". De ahí que hayamos calificado el régimen jurídico laboral del personal docente universitario como "un complejo sistema de reenvío a fuentes normativas de distinta naturaleza".

En las sentencias citadas hemos precisado que las distintas modalidades de contratación tienen las características siguientes: A) el contrato de profesor asociado, con independencia de las diferentes regulaciones y regímenes jurídicos, ha estado siempre vinculado a profesionales de reconocido prestigio. Su finalidad es incorporar al mundo universitario a quienes puedan aportar la experiencia y conocimientos adquiridos en su actividad profesional diaria. Por ello, no sólo es necesario acreditar el desempeño de una actividad profesional distinta a la universitaria, sino también que, además, ésta guarde relación directa con las actividades docentes fijadas en la convocatoria y que, a su vez, se haya desempeñado durante un lapso más o menos amplio que le confiera al candidato la condición de "profesional de reconocido prestigio". Es, por tanto, lógico que el contrato sea de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, puesto que sólo cabe su mantenimiento y renovación mientras se mantenga el presupuesto que legitima esta contratación, esto es, el desempeño de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Por consiguiente, se desvirtúa la esencia de esta modalidad contractual si no se dan los presupuestos que legitiman este tipo de contratación o si la actividad docente desempeñada está absolutamente desvinculada de la actividad profesional del docente fuera de la Universidad. B) La modalidad de profesor colaborador regulada en el art. 51 de la Ley 6/2001 (y mantenida por la Disp. Trans. 2ª de la LO 7/2007) estaba concebida para personal exclusivamente dedicado a labores docentes y no investigadoras y, aunque la norma no precisaba su duración, pudo entenderse que se trataba de un contrato indefinido, si bien en, algunas ocasiones, los convenios de aplicación establecieron la posibilidad de celebrarlos por duración determinada. C) Por último, el contrato



de ayudante doctor, regulado en el art. 50 LOU, es de carácter temporal con el objeto de desarrollar labores docentes y de investigación en la fase inicial de la carrera académica del contratado, lo que implica que, junto a la labor docente, debe producirse una participación en actividades dirigidas, precisamente, a completar la formación docente e investigadora del profesor.

Esta Sala ha sostenido que, aun cuando existan modalidades contractuales específicas, el ámbito laboral universitario no es ajeno al obligado "cumplimiento de las previsiones legales en orden a las posibilidades de celebrar cada uno de los contratos previstos; esto es, que las modalidades contractuales específicas de este ámbito docente y los contratos temporales comunes, cuando resulten de aplicación, únicamente podrán ser utilizadas en los casos, durante los períodos y para las necesidades previstas legalmente; no siendo el ámbito universitario un espacio inmune al cumplimiento de la normativa comunitaria y española sobre contratación temporal y las consecuencias de una utilización indebida de la misma". Y así puede verse cuando se analiza el supuesto abordado por la STS/4ª de 15 febrero 2018 (rcud. 1089/2016).

4. En el presente caso nos encontramos con una relación que se ha mantenido sin variación alguna durante casi treinta y cinco años, sin que conste que el actor desarrollara actividad profesional ajena a la Universidad y acreditándose, en cambio, que ha venido prestando servicios a tiempo completo (siendo una excepción remota, breve e irrelevante que lo hiciera a tiempo parcial). Por ello, la celebración de un contrato laboral en mayo de 2012 como profesor ayudante doctor adolece de justificación en la medida en que se celebra de forma totalmente ajena a la finalidad del contrato. La propia exposición de motivos de la LO 4/2007, al abordar el diseño de la contratación del profesorado, a través de las modalidades contractuales específicas del ámbito universitario, señala que las mismas obedecen a las características propias del trabajo y a las condiciones de la relación laboral. Y, en particular, indica que la especificidad de los profesores ayudantes doctores se hallan en "la necesidad de completar la formación".

Nada se indica en las actuaciones sobre cuales eran los términos en que debía cumplirse con el teórico objetivo del complemento o incremento de la formación investigadora del demandante. Elemento éste, el formativo, que no puede dejarse de lado en esta modalidad contractual, no sólo por lo que, de modo expreso se ha indicado en la ley, sino porque, además, la duración máxima de este contrato guarda relación con la posibilidad de que, previamente, se hubiere prestado servicios como ayudante (art. 50 d) LOU), lo cual evidencia que el contrato de profesor ayudante doctor se enmarca en el itinerario formativo investigador, como última etapa del mismo.

5. Parece difícil aceptar que ese objetivo del contrato fuera ajustado a la realidad subyacente en el presente caso, en donde lo único que se aprecia es un sucesivo cambio de régimen jurídico de una misma y reiterada prestación de servicios, sin variación ni en el contenido de la actividad ni en la capacitación y competencias del trabajador.

Resulta, pues, clara la utilización fraudulenta de la figura contractual temporal al haberse acudido a una contratación de duración determinada que carece de justificación, en los términos exigidos por la STJUE de 13 marzo 2014, Márquez Samohano, C-190/13, dictada en el litigio que, definitivamente, se resuelve en la citada STS/4ª de 22 junio 2017 (rcud. 3047/2015).

TERCERO.- 1. Por lo expuesto, hemos de concluir con la estimación del recurso, tal y como también propone el Ministerio Fiscal. Así, pues, casamos y anulamos la sentencia recurrida y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, desestimamos el recurso de dicha clase interpuesto por la Universidad de Málaga y confirmamos la sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de los de dicha ciudad, con imposición a dicha parte de las costas causadas en el recurso de suplicación en cuantía de 800 €, en concepto de honorarios de Letrado de la parte impugnante, y con condena a la pérdida de los depósitos y consignaciones que, en su caso, se hubieren dado para recurrir (arts. 235.1 y 228 LRJS).

2. En virtud de lo dispuesto en el mencionado art. 235.1 LRJS, no procede la imposición de costas en esta casación unificadora.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido estimar el recurso de casación para unificación de doctrina presentado por D. Pedro Miguel contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía/Málaga, de 20 de junio de 2018 (rollo 638/2018) y, en consecuencia, casamos y anulamos dicha sentencia y, resolviendo el debate suscitado en suplicación, estimamos el recurso de dicha clase interpuesto por la misma parte y confirmamos la sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de los de Málaga, dictada el 11 de diciembre de 2017 en los autos 568/2017, seguidos frente a la UNIVERSIDAD DE MÁLAGA, condenando a dicha parte demandada al pago de las costas del recurso de suplicación en cuantía de 800 €, en concepto de honorarios de Letrado de la parte impugnante,



y a la pérdida de los depósitos y consignaciones que, en su caso, se hubieren dado para recurrir. Sin costas en este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ